

**ACUERDO N° 0130/2015**  
**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

**VISTOS:** La Constitución Política del Estado; la Ley 212 de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional de 23 de diciembre de 2011; la Ley 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010; la provisionalidad de funciones del Abogado René Ernesto Escobar Aro, Jueces del Tribunal Anticorrupción y de Lucha contra la Violencia a la Mujer de La Paz.

**CONSIDERANDO I:** El artículo 8. I. de la Constitución Política del Estado establece “El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble)”. II. “El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, **armonía, transparencia,** equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien”.

Que, el artículo 178. I. de la Constitución Política del Estado, establece: “La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, **imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad,** celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, **equidad, servicio a la sociedad,** participación ciudadana, **armonía social y respeto a los derechos**”.

Que, asimismo, conforme a la Ley N° 025. en su art. 3., los principios que sustentan el Órgano Judicial son entre otros: la **IMPARCIALIDAD,** Implica que las autoridades jurisdiccionales se deben a la Constitución, a las leyes y a los asuntos que sean de su conocimiento, se resolverán sin interferencia de ninguna naturaleza; sin prejuicio, discriminación o trato diferenciado que los separe de su objetividad y sentido de justicia. **RESPECTO A LOS DERECHOS.** Es la base de la administración de justicia, que se concreta en el respeto al ejercicio de derechos del pueblo boliviano, basados en principios ético – morales propios de la sociedad plural que promueve el Estado Plurinacional y los valores que sustenta éste. **CULTURA DE LA PAZ.** La administración de justicia contribuye a la promoción de la cultura de la paz y el derecho a la paz, a través de la resolución pacífica de las controversias entre los ciudadanos y entre éstos y los órganos del Estado.

Que, de igual forma los principios en los que se rige la jurisdicción ordinaria son entre otros: **HONESTIDAD.** Implica que las y los servidores judiciales observarán una conducta intachable y un desempeño leal a la función judicial, con preeminencia del interés general sobre el particular.

**CONSIDERANDO II.-** Que, por otra parte, dentro el nuevo escenario constitucional, que conlleva transformaciones en toda la estructura del Estado Plurinacional de Bolivia, emerge el Órgano Judicial, el cual da paso a la extinción institucional del ex Poder Judicial y con ello los sistemas imperantes en ese entonces, aspecto respaldado por el artículo 3 de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010 y el artículo 2 de la Ley 040 de 01 de septiembre de 2010, que declaran la **TRANSITORIEDAD DE TODOS LOS CARGOS** de la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores de Distrito tribunales y Juzgados, etc.; aspecto afianzado y reafirmado por la Ley 212 de transición, la cual en su parágrafo I del art. 2 señala: “I. Se dispone la conclusión de funciones y extinción institucional de la

*Corte Suprema de Justicia, Tribunal Agrario Nacional, Consejo de la Judicatura y Tribunal Constitucional el 31 de diciembre de 2011”, lo cual significa que al presente la Carrera Judicial dentro el ex Poder Judicial, se extinguió; y en consecuencia la norma da un carácter provisional a todos los servidores judiciales.*

Que, este razonamiento permite establecer que todas las autoridades y funcionarios jurisdiccionales y de apoyo judicial que fueron designados durante la vigencia de la Ley 1455 al presente continúan ejerciendo sus funciones de manera provisional, es decir que son funcionarios provisorios, motivo por el cual no revisten la calidad de funcionarios de carrera, al no haberse implementado la nueva carrera judicial; la Sentencia Constitucional Plurinacional 134/2013 ha establecido que **“Una vez que entren en vigencia los nuevos códigos que rigen la administración de justicia en nuestro país, recién entrará en vigencia plena la Ley del Órgano Judicial y en consecuencia la nueva carrera judicial, pudiendo participar las autoridades que actualmente están en ejercicio de sus funciones para acceder a la misma, como son los administradores de justicia; ...”**

Que, el art. 6 núm. 1) de la Ley 212, establece que: **“... en caso de acefalías de vocales, jueces y servidoras o servidores de apoyo judicial del Tribunal Supremo de Justicia, Consejo de la Magistratura, Tribunales Departamentales de Justicia, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo de la Magistratura, según corresponda y excepcionalmente, tendrán la facultad de designar a dichas autoridades y personal de forma provisional, de las nóminas aprobadas por el pleno del Consejo de la Judicatura.”** En consecuencia, por los fundamentos expuestos, queda plenamente demostrado que los actuales servidores judiciales son considerados funcionarios provisorios, toda vez que ingresaron a ejercer como jueces en base a la Ley 212, ante las convocatorias emitidas por el Consejo de la Magistratura con carácter transitorio, por agotamiento de las nóminas del extinto Consejo de la Judicatura.

Que, bajo estos antecedentes, el legislador ha emitido leyes de transición con el fin de que los funcionarios del anterior sistema sigan en el actual Órgano Judicial únicamente con la finalidad de evitar el colapso del sistema judicial durante esta etapa de transición; por tal circunstancia, no es posible reconocerles derechos exclusivos de los funcionarios de carrera tal como la estabilidad laboral entre otros.

✚ Que, la Ley N°. 025, en su Disposición Transitoria Cuarta, señala que **“Todas las vocales y los vocales, juezas y jueces, secretarías y secretarios, actuarías y actuarios, demás servidoras y servidores judiciales y administrativos, así como las notarias y los notarios actualmente en ejercicio, deberán continuar en sus funciones hasta la designación de las y los nuevos servidores judiciales. Podrán participar en los procesos de selección y designación que lleve adelante el Consejo de la Magistratura, el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Agroambiental y los Tribunales Departamentales respectivamente, en el marco de sus atribuciones”.**

✚ Que, ésta disposición de carácter TRANSITORIO, fue diseñada para los servidores judiciales del extinto poder judicial, con el único propósito que no se produzcan acefalías masivas que colapsen el sistema judicial, mientras se efectúa la transición.

R Que, de forma posterior a la precitada Ley N° 025, se promulgó la Ley N° 2012, también de carácter TRANSITORIO, que viene a superar a lo dispuesto por la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley N° 025, pues posibilita la designación de servidores judiciales de las nóminas del extinto Consejo de la Judicatura, desnaturalizando el propósito y sentido de dicha disposición cuarta. De esto se colige que la señalada Disposición Transitoria Cuarta de la Ley N° 025, ya no es aplicable

**CONSIDERANDO III.-** Que, es de conocimiento público y de impacto social los acontecimientos acaecidos en la ciudad de La Paz, protagonizadas por los Jueces del Tribunal Anticorrupción y de Lucha contra la Violencia a la Mujer de La Paz, José Marcelo Barrientos Gonzales, Jorge Humberto Vizcarra Silva y René Ernesto Escobar Aro quienes con actos de corrupción han desnaturalizado la noble función de impartir justicia, socavando la legitimidad del Órgano Judicial y atentando contra el orden y la justicia consagrada en la nueva visión de justicia del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales, previstas en la Ley del Órgano Judicial, corresponde al Consejo de la Magistratura adoptar medidas que garanticen una respuesta a la demanda de la sociedad y que contribuyen a recuperar la confianza y credibilidad de la ciudadanía en el sistema judicial y en los impartidores de justicia. Estos mecanismos de respuesta a adoptarse por el Consejo de la Magistratura, además del sustento legal imprescindible para asumirlas, es necesario que tengan un impacto real, es decir materializado en acciones concretadas que demuestren la voluntad institucional de responder efectivamente a la demanda legítima de la población boliviana, que exige acciones inmediatas frente a las observaciones sobre el desempeño de las juezas y los jueces en ejercicio de sus funciones.

**POR TANTO:** El Pleno del Consejo de la Magistratura, en uso de la facultad prevista en el artículo 182 núm. 3) de la Ley 025 del Órgano Judicial.


**ACUERDA:**

**Primero:** Cesar al Dr. **RENÉ ERNESTO ESCOBAR ARO** en su función de Juez del Tribunal Anticorrupción y de Lucha contra la Violencia a la Mujer de La Paz.

**Segundo:** Se encomienda a la Unidad Nacional de Recursos Humanos en coordinación con la Encargada Distrital del Consejo de la Magistratura de La Paz, el cumplimiento del presente Acuerdo.

Es acordado en la ciudad de Sucre, en sesión extraordinaria, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil quince.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase:**

  
Dr. Roger Gonzalo Triveño Herbas  
DECANO  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

  
Lic. Freddy Sanabria Taboada  
PRESIDENTE  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. Wilber Choque Cruz  
CONSEJERO  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA